

**A&C**  
***Revista de Direito***  
***Administrativo & Constitucional***



**EDITORA AFILIADA**

# RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

*Carlos E. Delpiazzo<sup>1</sup>*

---

*Sumario: 1 Introducción. 2 Bases constitucionales. 3 Estatutos múltiples. 4 Derechos, deberes y prohibiciones. 5 Reclutamiento. 6 Estabilidad. 7 Jubilaciones y pensiones. 8 Referências.*

## 1 INTRODUCCIÓN

Para el desenvolvimiento de sus cometidos, la Administración necesita del trabajo de individuos a los cuales, según los regímenes jurídicos que exhibe el Derecho comparado, se los denomina “servidores”, “agentes”, “empleados” o “funcionarios” públicos, sin perjuicio de la diversidad de tratamientos aplicables a dichas categorías, no necesariamente sinónimas.

En el Uruguay, rige una noción singularmente amplia de funcionario público, tanto al nivel positivo como doctrinario.

Así, según el art. 1º del Estatuto del Funcionario aprobado por el Decreto-ley 10.388 de 13 de febrero de 1943, incorporado como art. 2º del TOFUP<sup>2</sup>, “considérase funcionario público a toda

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Profesor de Derecho Público y de Informática Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Profesor de Derecho Administrativo y Director del Programa Master de Derecho Administrativo Económico en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo. Profesor de Informática Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay. Miembro del Instituto Uruguayo de Derecho Administrativo.

<sup>2</sup> En virtud del art. 96 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996, se cometió a la Oficina Nacional del Servicio Civil la elaboración de un Texto Ordenado de Normas legales y reglamentarias vigentes en materia de funcionarios públicos, el cual fue aprobado por Dec. 200/1997 de 18 de junio de 1997, consta de 1.340 arts. y se identifica con la sigla TOFUP.

persona que, nombrada por autoridad competente, participa en el funcionamiento de un servicio público permanente, mediante el desempeño de un empleo remunerado, que acuerda derecho a jubilación”.

A su vez, el art. 175 del Código Penal dispone que: “A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter administrativo, legislativo o judicial en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público”.

Por su parte, a los efectos jubilatorios, la ley 9.940 de 2 de julio de 1940 considera funcionarios públicos a “todas aquellas personas que prestan servicios en los cuadros activos de la Administración del Estado”, siempre que reúnan las condiciones que se detallan.

La doctrina nacional del Derecho administrativo ha adoptado también un concepto amplio de funcionario público.

En opinión de Sayagués Laso<sup>3</sup>, seguido por Prat<sup>4</sup>, se define al funcionario público como “todo individuo que ejerce funciones públicas en una entidad estatal, incorporado mediante designación u otro procedimiento legal”.

Para Martins<sup>5</sup>, “funcionario es todo individuo que ejerce función pública en virtud de una relación funcional”, definiendo a la función pública como la “actividad jurídica y material que compete realizar a los órganos estatales, ejerciendo el poder étático soberano, con el objeto de lograr el fin del Estado”, y entendiendo por relación funcional la “especial vinculación que une al funcionario con el Estado para realizar, en forma genérica, función pública”.

De lo que viene de decirse se desprende que la doble condición de trabajadores y de dependientes de entidades estatales que reúnen los funcionarios públicos enmarca su régimen jurídico,

---

<sup>3</sup> Enrique Sayagues LASO. **Tratado de Derecho Administrativo**. (Montevideo, 1974, tomo I, p. 263.

<sup>4</sup> Julio A. PRAT. **Derecho Administrativo**. Acali, Nontevideo, 1978, tomo 3, v. 1, p. 29.

<sup>5</sup> Daniel Hugo MARTINS. **Estatuto del Funcionario** Montevideo, 1965, p. 52, 40 y 144.

cuyos pilares establece la Constitución y desarrollan la ley y los reglamentos.

## 2 BASES CONSTITUCIONALES

De acuerdo al art. 53 de la Constitución, “el trabajo está bajo la protección especial de la ley”. Se trata de una disposición tuitiva del trabajo en sí mismo, como “aplicación de energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, que da la posibilidad de ganar el sustento”<sup>6</sup>; el trabajo es originaria y radicalmente una cualidad o atributo inherente a la persona humana, que es rasgo de su ser peculiar y que revela al hombre en su aptitud creadora<sup>7</sup>.

Afirmado dicho principio básico, el art. 54 de la Carta manda reconocer un conjunto de derechos “a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado”, es decir, en una situación de dependencia, sin tener en cuenta al sujeto subordinante y a la naturaleza (pública o privada) de la relación motivante de la subordinación.

Tomando como base esta normativa de máximo rango, se ha postulado la existencia de un Derecho general del trabajo que prima sobre el Derecho privado del contrato de trabajo y sobre el Derecho administrativo de la función pública<sup>8</sup>, abriendo cauce a una corriente juspublicista de opinión que sustenta la existencia de una regulación del trabajo como hecho en sus diversos aspectos, aplicable a todo trabajador genéricamente considerado<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> BARBAGELATA, Héctor Hugo. **Manual de Derecho del Trabajo**. Montevideo, 1965, tomo I, p. 35 y 41.

<sup>7</sup> R. BRITO, Mariano. “El trabajo: objeto y límite de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, en **Estudios sobre la Administración del Trabajo en el Uruguay** (Montevideo, 1979), v. II, p. 18; y Carlos E. DELPIAZZO – **Manual de Contratación Administrativa**. Montevideo, 1994, tomo II, p. 99.

<sup>8</sup> MUÑOZ, Horacio Cassinelli – “Régimen jurídico general de los trabajadores y estatuto de los funcionarios”, en **Rev. Derecho, Jurisprudencia y Administración**, tomo 58, p. 231 y 234.

<sup>9</sup> Así: RAMIREZ, Gonzalo Aguirre y SELLANES, Enrique. “Régimen laboral de los funcionarios públicos”, en **Rev. de Derecho Público**, v. I, n. 2, p. 87 y sigtes.; Jorge Silva CENCIO. “Estatuto y régimen laboral de los funcionarios públicos, con especial referencia a los del Poder Legislativo”, en **Rev. Dere-**

Según el art. 58 de la Constitución, “los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política”. A partir de esta disposición, se introduce la consideración de los elementos que perfilan la específica situación jurídica de los funcionarios públicos: la naturaleza pública del vínculo de subordinación y la estatalidad del sujeto subordinante<sup>10</sup>.

Precisamente, el conjunto de normas que establecen los derechos, deberes y garantías de los funcionarios públicos en cuanto tales, es decir, en la medida en que se encuentran vinculados con la Administración por una relación funcional, constituye el “estatuto del funcionario” en sentido material<sup>11</sup>.

En cambio, por “estatuto del funcionario” en sentido formal se entiende determinado acto regla, generalmente llamado así por la Constitución, expresamente previsto por ésta, cuyo contenido integra el estatuto material, y cuyo procedimiento de formación, contenido y órganos competentes para su dictado están establecidos en la Constitución, según se verá seguidamente.

### 3 ESTATUTOS MÚLTIPLES

Mientras que las Constituciones de 1830 y de 1917 sólo incluyeron escasas disposiciones en materia de funcionarios públicos y la Carta de 1934 consagró un régimen de estatuto formal único librado a la ley, las Constituciones de 1952 y la de 1967 vigente impusieron un régimen de estatutos formales múltiples.

---

cho, *Jurisprudencia y Administración*, tomo 72, p. 274; PRAT, Julio A. “*Derecho Administrativo*”, tomo 3, v. 1, p. 206; MARTEGANI, Ariel Giannola. “El trabajo de los funcionarios públicos en día inhábil, horario nocturno, jornada extraordinaria y actividades insalubres”, en *Rev. Judicatura*, Año II, n. 12, p. 52 y sigtes.; PELUFFO, Juan Pablo Cajarville. “Normas laborales que se aplican a los funcionarios públicos”, en *Cursillo sobre el Derecho del trabajo y los funcionarios públicos* (Montevideo, 1977), p. 169 y sigtes.; y VAZQUEZ, Cristina. “Trabajo de los funcionarios públicos: relación funcional y Derecho general del trabajo”, en *Rev. de Derecho Público*, Año 1997, n. 10, p. 96 y sigtes.

<sup>10</sup> Juan Pablo PELUFFO, Cajarville. *Normas laborales que se aplican a los funcionarios públicos* cit., p. 174.

<sup>11</sup> Horacio Cassinelli MUÑOZ. “El régimen de los funcionarios públicos en la Constitución uruguaya”, en *Rev. Derecho, Jurisprudencia y Administración*, tomo 65, p. 277 y 278.

Tal diversidad responde en buena medida a la arquitectura de la organización administrativa uruguaya<sup>12</sup>, en la que es posible distinguir las siguientes entidades públicas estatales:

- a) la persona pública mayor Estado, integrada por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, y los órganos de creación constitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas y Corte Electoral;
- b) los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados como personas públicas estatales menores expresivas de la llamada descentralización funcional o por servicios<sup>13</sup>; y
- c) los Gobiernos Departamentales como personas públicas estatales menores que manifiestan la denominada descentralización territorial<sup>14</sup>.

De acuerdo al art. 59,

*la ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario. Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes: A) del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policías y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales; B) del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura; C) del Tribunal de Cuentas; D) de la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos; y E) de los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.*

Conforme a esta norma, el primer estatuto formal – que la Carta llama “Estatuto del Funcionario – comprende a casi todos los funcionarios de la Administración centralizada (con excepción de

---

<sup>12</sup> Ver: DELPIAZZO, Carlos E. “Bases conceptuales de la organización administrativa uruguaya”, en *Rev. de Administración Pública Uruguaya*, n. 20.

<sup>13</sup> CENCIO, Jorge Silva. *La descentralización por servicios en la Constitución de 1967* F.C.U., Montevideo, 1971, p. 20 y sigtes.

<sup>14</sup> CAGNONI, José A. *Las regiones y la descentralización territorial* F.C.U., Montevideo, 1979), p. 155 y sigtes.

los que tienen a su cargo los cometidos esenciales) y a los de los Servicios Descentralizados. Su aprobación debe hacerse por ley, al igual que los estatutos particulares de los funcionarios excluidos en atención a la especificidad de sus funciones.

En segundo lugar, según el art. 62, "*los Gobiernos Departamentales sancionarán el Estatuto para sus funcionarios*".

Puesto que existen 19 Departamentos, habrá 19 Estatutos departamentales, cada uno de los cuales abarcará al personal respectivo. Su aprobación debe realizarse por decreto de la Junta Departamental, es decir, por un acto con valor y fuerza de ley en su jurisdicción, emanado del órgano legislativo departamental.

En tercer término, en el ámbito de los Entes Autónomos, la Constitución distingue entre las denominadas "empresas públicas"<sup>15</sup> integrantes del dominio industrial y comercial del Estado<sup>16</sup> y los Entes de enseñanza. Respecto a los primeros, establece el art. 63 que "*los Entes Autónomos comerciales e industriales proyectarán, dentro del año de promulgada la presente Constitución, el Estatuto para los funcionarios de su dependencia, el cual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo*". En cuanto a los segundos, el art. 204, inc. 2º prevé que sus Consejos Directivos "*establecerán el Estatuto de sus funcionarios*".

Quiere decir que cada Ente Autónomo tendrá su propio estatuto formal abarcativo de todos sus funcionarios. Su aprobación se materializa a través de reglamentos autónomos, que en el primer caso emanan del Poder Ejecutivo (decreto) y en el segundo del órgano jerarca respectivo (ordenanza).

En último término, al nivel del Poder Legislativo, el art. 107 prevé que "cada Cámara nombrará sus Secretarios y el personal de su dependencia, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que deberá establecer".

En consecuencia, habrá un estatuto formal para el personal de la Cámara de Senadores y otro para el de la Cámara de Repre-

---

<sup>15</sup> BOCAGE, Constancio Levrero. "Algunas consideraciones sobre la noción de empresas públicas", en **Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real**. Montevideo, 1996, p. 307 y sigtes.

<sup>16</sup> LEON, Vicente Ponce de. "El dominio industrial y comercial del Estado", en **Rev. Uruguaya de Estudios Administrativos**, Año II, n. 2, p. 42 y sigtes.

sentantes, aprobados por reglamentos emanados de cada una de ellas<sup>17</sup>.

#### 4 DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

De lo que viene de decirse se infiere la imposibilidad de hacer generalizaciones en materia de derechos, deberes y prohibiciones de los funcionarios públicos, dada la diversidad de estatutos formales.

Sin embargo, la Constitución establece un conjunto de bases o principios<sup>18</sup> y consagra un contenido mínimo necesario para todos los estatutos formales<sup>19</sup>.

Un primer principio es el consagrado el en art. 58, a cuyo tenor

*los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie. No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.*

Un segundo principio emerge del acápite del art. 59, según el cual “la ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario”.

En tercer lugar, el art. 61 prevé la materia propia del estatuto a través del siguiente mandato contentivo de una enumeración no exhaustiva: “establecerá las condiciones de ingreso a la Admi-

---

<sup>17</sup> CENCIO, Jorge Silva. **Estatuto y régimen laboral de los funcionarios públicos, con especial referencia a los del Poder Legislativo** cit., p. 269 y sigtes.

<sup>18</sup> MARTINS, Daniel Hugo. **Estatuto del Funcionario**, cit., p. 237 y sigte.

<sup>19</sup> MUÑOZ, Horacio Cassinelli. “Alcance de la legislación sobre limitación de la jornada respecto de los funcionarios públicos”, en **Rev. Derecho, Jurisprudencia y Administración**, tomo 61, p. 23; PELUFFO, Juan Pablo Cajarville. **Normas laborales que se aplican a los funcionarios públicos** cit., p. 176 y 177; y CENCIO, Jorge Silva. **Estatuto y régimen laboral de los funcionarios públicos, con especial referencia a los del Poder Legislativo**, cit., p. 297.



nistración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad, las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección XVII (que trata "De lo contencioso administrativo").

Por lo tanto, quedan excluidos de la materia estatutaria los aspectos concernientes a la estructuración interna de la Administración en lo que refiere a la composición y funcionamiento de sus órganos y las relaciones entre órganos y cargos<sup>20</sup>, así como su ordenamiento en escalafones<sup>21</sup>.

## 5 RECLUTAMIENTO

Sin perjuicio de disposiciones antecedentes<sup>22</sup> y de la existencia de regímenes especiales<sup>23</sup>, la normativa vigente prescribe el concurso como procedimiento de principio para la selección de personal<sup>24</sup>, sin perjuicio del sorteo.

En efecto, el ingreso a la función pública en los escalafones A, "Profesional Universitario", B, "Técnico Profesional", C, "Administrativo", y D, "Especializado", sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos o de méritos y prueba de aptitud.

A su vez, para el ingreso en los escalafones E, "Oficios", F, "Servicios Auxiliares", y R, "Personal no incluido en otros escalafones", deberá realizarse concurso de oposición y méritos, de méritos y prueba de aptitud, o sorteo.

---

<sup>20</sup> DELPIAZZO, Carlos E. "Cargos y escalafones en la organización administrativa", en **Anuario de Derecho Administrativo**, tomo II, p. 124.

<sup>21</sup> DELPIAZZO, Carlos E. "La definición de escalafones es materia presupuestal y no estatutaria", en **Rev. de Administración Pública Uruguaya**, n. 2, p. 35.

<sup>22</sup> CAGNONI, José A. "El ingreso por concurso a la Administración", en Cuaderno de la Facultad de Derecho y C.S. n. 22; y MARTINEZ, Augusto Duran. "Reclutamiento y selección de personal en la ley n. 15.903", en **Anales del Foro**, n. 94-95, p. 37 y sigtes.

<sup>23</sup> Ver: art. 92 y sigtes. del TOFUP.

<sup>24</sup> MARTINEZ, Augusto Duran. "Selección y designación de personal", en **Servicios Personales en la Administración Pública**. UCUDAL, Montevideo, 1990, p. 49 y sigtes.

Las designaciones de nuevos funcionarios que se realicen en contravención a dichas reglas, “serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad en que el jerarca designante haya incurrido” (art. 72 de la ley n. 16.127 de 7 de agosto de 1990).

En materia de personal, corresponde hacer referencia a la Oficina Nacional del Servicio Civil, originalmente creada por el art. 35 de la ley n. 13.640 de 26 de diciembre de 1967<sup>25</sup> y cuya regulación actual está establecida en la ley n. 15.757 de 15 de julio de 1985<sup>26</sup>. Dicha dependencia especializada de la Presidencia de la República no sólo tiene competencia respecto a la selección de personal sino también a su capacitación, a la vez que lleva el Registro Nacional de Funcionarios Públicos.

## 6 ESTABILIDAD

Es habitual que, entre los derechos de los funcionarios públicos, se incluya el derecho a la permanencia en el cargo, el cual consiste en continuar en él mientras duren las condiciones exigidas y a no ser removido sino por los procedimientos legales<sup>27</sup>.

Ello significa que nuestro Derecho consagra un régimen de estabilidad funcional que no es absoluto. En consecuencia, se impone realizar algunas puntualizaciones.

En primer lugar, cabe destacar que la estabilidad no se adquiere por el solo acto de la designación sino que debe verificarse la exitosa extinción del provisorio<sup>28</sup> ya que, de acuerdo al art. 5° del decreto-ley n. 10.388, incorporado como art. 12 del TOFUP, “los que ingresen a la Administración pública, serán designados provisionalmente, pudiendo ser separados por decreto

---

<sup>25</sup> Emilio BIASCO. “Oficina Nacional del Servicio Civil”, en **La nueva Administración que surge en el Uruguay** C.E.N., Montevideo, 1972, p. 129 y sigtes.

<sup>26</sup> MARTINEZ, Augusto Duran. “Posición institucional de la Oficina Nacional del servicio civil”, en **Anales del Foro**, n. 68, p. 515 y sigtes.

<sup>27</sup> Ver: Enrique Sayagues LASO. **Tratado de Derecho Administrativo**, cit., tomo I, p. 342; MARTINS, Daniel Hugo. **Estatuto del Funcionario** cit., p. 195 y 196; y PRAT, Julio A. **Derecho Administrativo** cit., tomo 3, v. 1, p. 118 y 119.

<sup>28</sup> MARTINEZ, Augusto Duran. “El provisorio de los funcionarios públicos”, en **Estudios de Derecho Administrativo**. Publicación en homenaje al centenario de la Cátedra. Montevideo, 1980, tomo II, p. 161 y sigtes.

fundado, dentro del plazo de seis meses, por la autoridad que los nombró. Transcurrido el plazo anterior, el funcionario adquiere ipso jure derecho al empleo, quedando amparado por el estatuto que rige su función”.

En segundo lugar, la Constitución distingue en los arts. 60 y 62 entre funcionarios inamovibles y amovibles, a los efectos de su destitución. Son inamovibles los funcionarios presupuestados<sup>29</sup> de la Administración Central y de los Gobiernos Departamentales, los cuales sólo pueden ser destituídos por las causales de ineptitud, omisión o delito, debidamente comprobadas, y previa venia de la Cámara de Senadores o, en su receso, de la Comisión Permanente (art. 168, ord. 10) o de la Junta Departamental respectiva, en su caso (art. 274, ord. 5°). En cambio, son amovibles pudiendo ser destituídos por el órgano que los nombró, sin necesidad de comprobar determinadas causales, los funcionarios policiales y militares (art. 168, ord. 14), los del Poder Judicial (art. 239, ord. 7°), los demás que la ley declare tales (arts. 60 y 168, ord. 14) y, tácitamente, al no disponer la Constitución norma alguna acerca de su destitución, los funcionarios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

En tercer lugar, no debe olvidarse que los funcionarios contratados son normalmente a término, por lo que sólo tienen derecho a la permanencia en el ejercicio de la función en tanto no se verifique la extinción del contrato por vencimiento del plazo establecido, siempre que no medien circunstancias imputables al funcionario o de mejor servicio que determinen la finalización anticipada<sup>30</sup>.

## 7 JUBILACIONES Y PENSIONES

Entre los derechos de los funcionarios públicos suele incluirse también el derecho a la jubilación aunque, en realidad, el mismo alcanza a todos los trabajadores, tanto públicos como privados<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> DELPIAZZO, Carlos E. “Contratación y presupuestación de funcionarios públicos”, en *Estudios sobre el Presupuesto Nacional*. C.G.N., Montevideo, 1986, tomo II, p. 2 y sigtes.

<sup>30</sup> DELPIAZZO, Carlos E. *Manual de Contratación Administrativa*. cit., tomo II, p. 113.

<sup>31</sup> Ver: MENDEZ, Aparicio. *Las jubilaciones en el Uruguay*. Montevideo, 1945.

De acuerdo al sistema instaurado por la ley de reforma de la seguridad social n. 16.713 de 3 de setiembre de 1995, se consagra "un régimen mixto que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio" (art. 4º). Mientras que el primero implica que los trabajadores activos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos, en el segundo las aportaciones definidas de cada afiliado se van acumulando en cuentas personales con las rentabilidades que éstas generen, llevadas por personas jurídicas de Derecho privado denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional o AFAP<sup>32</sup>.

Según la causal que la determine, la jubilación del funcionario público puede ser: común, por incapacidad total, o por edad avanzada (arts. 16 y sigtes., incorporados como arts. 1.197 y sigtes. al TOFUP).

Para configurar causal de jubilación común, se requieren 60 años de edad y un mínimo de 35 años de servicios. La jubilación por incapacidad total se configura en los casos de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo o sobrevenida en período de inactividad compensada. La causal de jubilación por edad avanzada se configura al cumplir 70 años, siempre que se acrediten 15 años de servicios.

Sin perjuicio de lo antedicho, los funcionarios públicos tienen derecho a los beneficios derivados del régimen de seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales establecido en la ley n. 16.074 de 10 de octubre de 1989<sup>33</sup>. Entre ellos, cabe destacar la asistencia médica, las indemnizaciones temporarias y las rentas por incapacidades permanentes a raíz de accidentes de trabajo, o las rentas por fallecimiento, así como las indemnizaciones temporales y permanentes por enfermedades profesionales.

---

<sup>32</sup> SALDAIN, Rodolfo. **Reforma jubilatoria**. F.C.U., Montevideo, 1995, p. 199 y sigtes.

<sup>33</sup> MANGARELLI, Cristina. "Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", en **La seguridad social en el Uruguay**. (F.C.U., Montevideo, 1991, p. 357 y sigtes.; y 389 y sigtes.

## 8 REFERÊNCIAS

- BARBAGELATA, Héctor Hugo. **Manual de Derecho del Trabajo**. Montevideo, 1965, tomo I, p. 35 y 41.
- BIASCO, Emilio. "Oficina Nacional del Servicio Civil", en **La nueva Administración que surge en el Uruguay C.E.N.**, Montevideo, 1972, p. 129 y sigtes.
- BOCAGE, Constancio Levrero. "Algunas consideraciones sobre la noción de empresas públicas", en **Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real**. Montevideo, 1996, p. 307 y sigtes.
- BRITO, Mariano R. "El trabajo: objeto y límite de la competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en **Estudios sobre la Administración del Trabajo en el Uruguay** (Montevideo, 1979), v. II, p. 18.
- CAGNONI, José A. "El ingreso por concurso a la Administración", en **Cuaderno de la Facultad de Derecho y C.S. n. 22**.
- \_\_\_\_\_. **Las regiones y la descentralización territorial** F.C.U., Montevideo, 1979), p. 155 y sigtes.
- CENCIO, Jorge Silva. "Estatuto y régimen laboral de los funcionarios públicos, con especial referencia a los del Poder Legislativo", en **Rev. Derecho, Jurisprudencia y Administración**, tomo 72, p. 274.
- \_\_\_\_\_. **Estatuto y régimen laboral de los funcionarios públicos, con especial referencia a los del Poder Legislativo** cit., p. 269-297 y sigtes.
- \_\_\_\_\_. **La descentralización por servicios en la Constitución de 1967** F.C.U., Montevideo, 1971, p. 20 y sigtes.
- DELPIAZZO, Carlos E. "Bases conceptuales de la organización administrativa uruguaya", en **Rev. de Administración Pública Uruguaya**, n. 20.
- \_\_\_\_\_. "Cargos y escalafones en la organización administrativa", en **Anuario de Derecho Administrativo**, tomo II, p. 124.
- \_\_\_\_\_. "Contratación y presupuestación de funcionarios públicos", en **Estudios sobre el Presupuesto Nacional**. C.G.N., Montevideo, 1986, tomo II, p. 2 y sigtes.
- \_\_\_\_\_. "La definición de escalafones es materia presupuestal y no estatutaria", en **Rev. de Administración Pública Uruguaya**, n. 2, p. 35.
- \_\_\_\_\_. **Manual de Contratación Administrativa**. Montevideo: 1994, tomo II, p. 99-113.
- LASO, Enrique Sayagues. **Tratado de Derecho Administrativo**. Montevideo, 1974, tomo I, p. 263-342.
- LEON, Vicente Ponce de. "El dominio industrial y comercial del Estado", en **Rev. Uruguaya de Estudios Administrativos**, Año II, n. 2, p. 42 y sigtes.
- MANGARELLI, Cristina. "Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", en **La seguridad social en el Uruguay**. (F.C.U., Montevideo, 1991, p. 357 y sigtes.; y 389 y sigtes.
- MARTEGANI, Ariel Gianola. "El trabajo de los funcionarios públicos en día inhábil, horario nocturno, jornada extraordinaria y actividades insalubres", en **Rev. Judicatura**, Año II, n. 12, p. 52 y sigtes.

- MARTINEZ, Augusto Duran. "El provisorio de los funcionarios públicos", en *Estudios de Derecho Administrativo*. Publicación en homenaje al centenario de la Cátedra. Montevideo, 1980, tomo II, p. 161 y sigtes.
- \_\_\_\_\_. "Posición institucional de la Oficina Nacional del servicio civil", en *Anales del Foro*, n. 68, p. 515 y sigtes.
- \_\_\_\_\_. "Reclutamiento y selección de personal en la ley n. 15.903", en *Anales del Foro*, n. 94-95, p. 37 y sigtes.
- \_\_\_\_\_. "Selección y designación de personal", en *Servicios Personales en la Administración Pública*. UCUDAL, Montevideo, 1990, p. 49 y sigtes.
- MARTINS, Daniel Hugo. *Estatuto del Funcionario* Montevideo, 1965, p. 52-237.
- MENDEZ, Aparicio. *Las jubilaciones en el Uruguay*. Montevideo, 1945.
- MUÑOZ, Horacio Cassinelli. "Alcance de la legislación sobre limitación de la jornada respecto de los funcionarios públicos", en *Rev. Derecho, Jurisprudencia y Administración*, tomo 61, p. 23.
- \_\_\_\_\_. "El régimen de los funcionarios públicos en la Constitución uruguaya, en *Rev. Derecho, Jurisprudencia y Administración*, tomo 65, p. 277 y 278.
- \_\_\_\_\_. "Régimen jurídico general de los trabajadores y estatuto de los funcionarios", en *Rev. Derecho, Jurisprudencia y Administración*, tomo 58, p. 231 y 234.
- PELUFFO, Juan Pablo Cajarville. "Normas laborales que se aplican a los funcionarios públicos", en *Cursillo sobre el Derecho del trabajo y los funcionarios públicos*. Montevideo, 1977, p. 169 y sigtes.
- PRAT, Julio A. *Derecho Administrativo*. Acali, Montevideo, 1978, tomo 3, v. 1, p. 29-206.
- RAMIREZ, Gonzalo Aguirre y SELLANES, Enrique. "Régimen laboral de los funcionarios públicos", en *Rev. de Derecho Público*, v. I, n. 2, p. 87 y sigtes.
- SALDAIN, Rodolfo. *Reforma jubilatoria*. F.C.U., Montevideo, 1995, p. 199 y sigtes.
- VAZQUEZ, Cristina. "Trabajo de los funcionarios públicos: relación funcional y Derecho general del trabajo", en *Rev. de Derecho Público*, Año 1997, n. 10, p. 96 y sigtes.